



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,  
COAHUILA

**RECURRENTE:** ELVIRA AGUILAR

**EXPEDIENTE:** 077/2011  
RR00003011

**CONSEJERA INSTRUCTORA:**  
TERESA GUAJARDO BERLANGA

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 077/2011, y folio RR00003011, que promueve la C. Elvira Aguilar en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El veinticinco de enero de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de Elvira Aguilar presentó solicitud de información folio 00010711, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El once de febrero de dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "000010711.pdf"<sup>2</sup>.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta, el tres de marzo de dos mil once, la C. Elvira Aguilar interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00003011.

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/227/11, de fecha de elaboración siete de marzo de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 077/2011; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

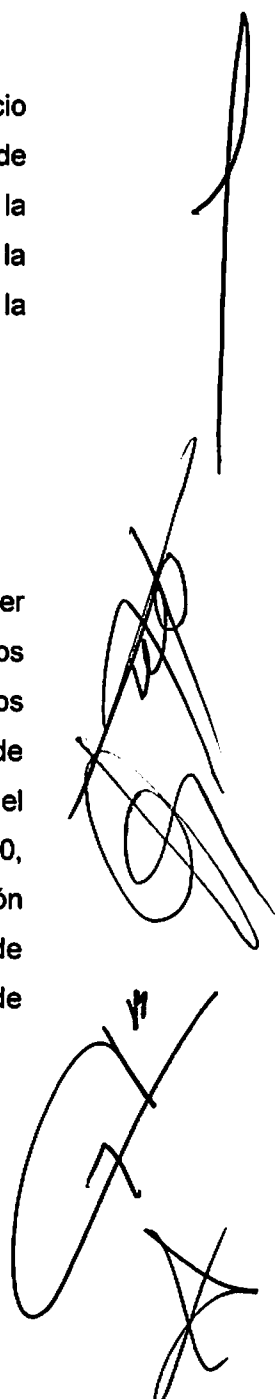
<sup>2</sup> Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedendo a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/272/2011, de fecha nueve de marzo de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día quince de marzo de dos mil once.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio CMT.0384.17032011, recibido en las oficinas del Instituto el veintiocho de marzo de dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

The right side of the page contains several handwritten signatures in black ink. There are three distinct signatures, with the top one being a long, vertical stroke and the others being more complex, scribbled marks.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.<sup>3</sup>

**a) Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**b) Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00010711; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

**c) Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se pasa a demostrar. Conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el viernes once de febrero del año dos mil once, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del **lunes catorce de febrero de dos mil once**, y concluyó el **viernes cuatro de marzo de dos mil once**. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de

<sup>3</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.



revisión se presentó el día **Jueves tres de marzo de dos mil once**, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**d) Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**e) Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

**TERCERO.** El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, la C. Elvira Aguilar requirió lo siguiente:

"A la Comision (sic) de Hacienda le requiero me informe y me des (sic) los argumentos y el por que no participo (sic) en el procedimiento (sic) para la Solicitud de un Credito (sic) Bancario por 20 Millones de pesos que segun informacion (sic) publicada en diarios locales, hizo el tesorero Municipal".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "000010711.pdf" donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Oficio UTM.17.2.207.2011, de fecha de elaboración diez de febrero de dos mil once, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, licenciada Marina I. Salinas Romero, en el que se señala:

"...Hago referencia a su solicitud de acceso a la información presentada en Infocoahuila con folio 00010711, donde solicita a la Comisión de Hacienda me informe y me de los argumentos y el por que no participé en el procedimiento para la solicitud de un crédito bancario por 20 millones de pesos que según información publicada en diarios locales, hizo el Tesorero Municipal, al respecto le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, a través de su presidenta, Ing. Rodrigo Fuentes Ávila, Primer Regidor del R. Ayuntamiento, remite información referente a su solicitud, la cual consta de 2 (dos) fojas útiles, mismas que se anexan al presente..."

2).- Oficio número TRCIR/RFA/00711, de fecha de elaboración ocho de febrero de dos mil once, signado por el Primer Regidor del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, ingeniero Rodrigo Fuentes Ávila; en el mencionado oficio se indica:

"...En respuesta a su oficio número 000010711, mediante el cual remite solicitud de acceso a la información dirigida a la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública, recibida a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA; pidiendo los argumentos respecto al hecho de que la comisión en mención no participó en el procedimiento para la solicitud de un Crédito Bancario por veinte millones de pesos, que según información publicada en diarios locales, hizo el Tesorero Municipal.

Atendiendo al planteamiento formulado en el párrafo que antecede, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Código para el Estado de Coahuila de Zaragoza

(sic), la materia y funciones de las comisiones serán establecidas en el Reglamento Interior o por acuerdo del Ayuntamiento, siempre de conformidad con las necesidades municipales.

De acuerdo a lo anterior, es justificable el hecho de que el Crédito Bancario solicitado por la Tesorería Municipal no haya pasado por la Comisión que presido, toda vez que se realizó con la pretensión de resolver una contingencia económica imprevista que requería atención inmediata; situación que imposibilitó la espera del trámite ordinario de discusión y aprobación, es decir que ante la necesidad surgida se actuó en consecuencia en afán de resolverla, por ser de carácter imperante y urgente.

Cabe hacer mención, que el crédito en cuestión ha sido liquidado en su totalidad a la Institución Bancaria otorgante, con fecha treinta y uno de enero del presente año...".

Inconforme con la respuesta, la C. Elvira Aguilar interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No me señala a que Código de Coahuila se remite para fundamentar su dicho".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio CMT.0384.17032011, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00010711 con fecha 25 de enero de 2011 en la que requiere "A la Comisión de Hacienda le requiero me informe y me de los argumentos y el por que no participó en el procedimiento para la solicitud de n crédito bancario por 20 millones de pesos que según información publicada en diarios locales, hizo el Tesorero Municipal"

A lo anterior, Una vez realizada la búsqueda con el Presidente de la Comisión de Hacienda Rodrigo Fuentes Ávila período 2010 a 14 Febrero 2011 (sic), notifica su respuesta que debe ser verificada en el link <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>, respuestas concedidas por los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Que con fecha 08 de Marzo de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 77/2011, recibido el 16 de Marzo de 2011 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que

"no me señala a que código de Coahuila se remite para fundamentar su dicho"

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que pretende cambiar su solicitud inicialmente planteada y solicitar una fundamentación que no señalo (sic) en su solicitud inicial, atendiendo a lo señalado en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a su disposición en medios electrónicos, esta se ponga para su disposición para consulta o bien mediante la expedición en copias simples o certificadas.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de su Primer Regidor, ha dado respuesta a la solicitud 00010711; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobresido, de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila...".

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados, dar acceso a la información *que les sea requerida*, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible<sup>4</sup> a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

<sup>4</sup> El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado".



Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

La observancia de las normas antes referidas, y la debida satisfacción del derecho de acceso a la información supone, lógicamente, que en la atención de una solicitud de información, la respuesta que otorgue un sujeto obligado atienda adecuadamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por el peticionario de información, sin omitir ninguno de ellos, y pronunciándose sobre la entrega de la información requerida.

En el caso concreto que se analiza, mediante solicitud folio 00010711, el hoy recurrente señaló: "A la Comisión (sic) de Hacienda le requiero me informe y me des (sic) los argumentos y el por que no participo (sic) en el procedimiento (sic) para la Solicitud de un Crédito (sic) Bancario por 20 Millones de pesos que según información (sic) publicada en diarios locales, hizo el tesorero Municipal".

Para atender dicha solicitud, se proporcionó el oficio TRCIR/RFA/007/11, signado por el Primer Regidor del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; donde se indica:

"...En respuesta a su oficio número 000010711, mediante el cual remite solicitud de acceso a la información dirigida a la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública, recibida a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA; pidiendo los argumentos respecto al hecho de que la comisión en mención no participó en el procedimiento

para la solicitud de un Crédito Bancario por veinte millones de pesos, que según información publicada en diarios locales, hizo el Tesorero Municipal.

Atendiendo al planteamiento formulado en el párrafo que antecede, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Código para el Estado de Coahuila de Zaragoza (sic), la materia y funciones de las comisiones serán establecidas en el Reglamento Interior o por acuerdo del Ayuntamiento, siempre de conformidad con las necesidades municipales.

De acuerdo a lo anterior, es justificable el hecho de que el Crédito Bancario solicitado por la Tesorería Municipal no haya pasado por la Comisión que presido, toda vez que se realizó con la pretensión de resolver una contingencia económica imprevista que requería atención inmediata; situación que imposibilitó la espera del trámite ordinario de discusión y aprobación, es decir que ante la necesidad surgida se actuó en consecuencia en afán de resolverla, por ser de carácter imperante y urgente.

Cabe hacer mención, que el crédito en cuestión ha sido liquidado en su totalidad a la Institución Bancaria otorgante, con fecha treinta y uno de enero del presente año...".

Del análisis de la respuesta otorgada, en relación al contenido de la solicitud folio 00010711, esta consejera instructora encuentra que fue debidamente atendido el planteamiento de la solicitud mencionada.

Lo anterior, pues, en términos generales, se pone en conocimiento del hoy recurrente que el crédito bancario referido en el procedimiento de acceso a la información 00010711 fue solicitado por la Tesorería del Ayuntamiento en dispensa del procedimiento de dictaminación respectivo, a efecto de "resolver una contingencia económica imprevista que requería atención inmediata".

En tales condiciones, ya que la respuesta que se revisa comunica lo solicitado, resulta procedente confirmar la respuesta impugnada.

No pasa desapercibido que en el oficio de respuesta TRCIR/RFA/007/11, se alude al artículo de un Código que no se identifica: "...artículo 111 del Código para el Estado de Coahuila de Zaragoza (sic)...".

A juicio de esta esta instructora, la deficiencia antes aludida corresponde a una omisión de redacción en la cita de la disposición legal que se busca citar; esto es así, pues en la practica jurídica invocar disposiciones legales implica, necesariamente, que se refiera con precisión el numeral —y, en su caso, la fracción y/o inciso— y el nombre completo del ordenamiento que se invoca al fundar la decisión de que se trate, circunstancia que no ocurre en el caso particular.

No obstante lo anterior, la omisión aludida carece de fuerza anulatoria suficiente para ordenar la modificación de la respuesta entregada, ya que la norma en que, en su caso, se sustente la dispensa del procedimiento de dictaminación de un asunto del Cabildo de Torreón, Coahuila, es independiente de las razones que motivan la dispensa, las cuales constituyen el objeto de la solicitud presentada.

Además, como ya fue referido, a pesar de la omisión en la cita del precepto referido en el oficio TRCIR/RFA/007/11 —precepto que, en el presente caso, pretendía cumplir una función meramente descriptiva e informativa, pero no un acto de aplicación de la disposición respectiva—, tal respuesta informa y permite conocer: "...los argumentos y el por que [la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública] no participó" en el procedimiento referido en la solicitud 00010711.

Finalmente, ya que la inconformidad del recurrente versaba, exclusivamente, respecto a la imposibilidad de conocer la disposición jurídica referida en la respuesta, vale la pena establecer que el artículo

111 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone:

"ARTÍCULO 111. Las comisiones podrán ser individuales o colegiadas y permanentes o transitorias, y su materia y funciones serán establecidas en el Reglamento Interior o por acuerdo del Ayuntamiento, siempre de conformidad con las necesidades municipales, teniendo el carácter de permanentes y obligatorias las de hacienda, patrimonio y cuenta pública; y la de planeación, urbanismo y obras públicas".

A su vez, el artículo 50, párrafos primero y quinto, del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, establece:

"Artículo 50. Las propuestas o asuntos diversos que hayan sido turnados a Comisiones, se sujetarán al procedimiento que para tal efecto establece el presente Reglamento.

[...]

Tratándose de asuntos que tengan el carácter de Acuerdos Económicos, *sin trámite previo*, podrán ser puestos a consideración del Cabildo, para su inmediata resolución, salvo a petición en otro sentido del Presidente Municipal o de la mayoría de los miembros del Cabildo, caso en el cual, el Dictamen de las Comisiones correspondientes, deberá rendirse en la Sesión siguiente a la fecha de su presentación.

Por lo antes referido resulta procedente confirmar la respuesta impugnada.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) **Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los

artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 104, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se confirma la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00010711, incoado por la C. Elvira Aguilar.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 103 fracción IV, 104, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00010711, incoado por la C. Elvira Aguilar.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día treinta de mayo del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



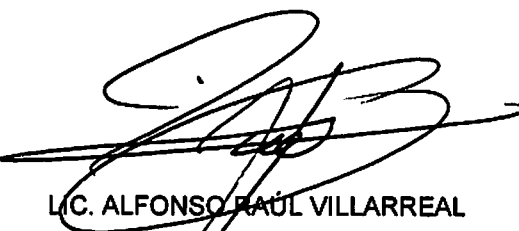
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTORA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO